

Al Sr. D. L. de Vergara

Don de Escora

Don de Escora. Fuese de V. S. puerto
de V. S. Com. de V. S. y profunde. Indim. dice
que la Libra de Baca Cebon de la prohibicion
de V. S. Com. de V. S. y profunde. Indim. dice
gorda cada semana al mismo precio
y el Suplicante quiere hacer la prohibi-
cion en el Año del año de sesenta y quatro con
Cabeza y pes y quando esto no haia
lugar con que al Suplicante se le permitia
matar In nobillo ademas de la Baca
gorda hara el Suplicante la prohibicion
la libra de Baca en Canal alor seis
quartos en todo el Año hasta Pascua
de Resurreccion del año Verdadero de mil
Setecientos y cinquenta y tres, y la libra
de Baca Ordinaria a cinco quartos y
la libra de Carnero con Cabeza y pes
anuebe quartos hasta el Año. entiendo

endosen los Carneros de pais entorados
meses acostumbrados y todo lo demas a los
precios que oy corren y en atencion q^a
la baja es considerable y de mucha utili-
dad para el comun de V. S. Suplica
se sirba mandando abrir Candela pa-
ra su R^{ma}. Ido qual quiera de negam^{to}
tacito o expreso, ablando con toda mo-
deracion berna y Respeto por testimo-
nio con insercion de este memorial y
lo que del se decretare por V. S.

Gran de yarbe

Se ha
Iue ha
Vaca
cion
encom
O que
precia
tiempo
gidore
de vato
esta v
Iue en
cancu
sepeam
enet
Iue n
xan e
Meier
enee
quante
Iue po
Orener

to

Pepper y Compañía proponen lo siguiente //

Que hasta el Sr. Juan proveyeran á veis quatro salidas de
Vaca cebon en Canas, segun costumbre en esta Villa, contra condi-
cion de que en cada semana velen permitida matar viudieren
encontrar un novillo gordo a satisfaca. de los Regidores, y
de que en el Caso de perder, y ano encontrar Inganani.
preciva ganado de Pays, velen permitida extraer hasta el
tiempo de veis cebones a fiancia de la satisfaca. de los Re-
gidores, y que en defecto de no encontrar en el Reino ganado
a satisfaca, y que no venga bien en precio proveyeran de
esta v. a. de ganado de Pays //

Que en el mes de todo el año proveyeran á veis quatro en
Canas contra Calidad de que fuera de los quatro meses en que
se permitiera un novillo en cada semana, velen permitida tam-
bien en el Corto tiempo de tiempo hasta el fin de la obligacion.

Que si despues el Sr. Juan basare de precio de ganado no solo vacas
sino el novillo en cada semana despues de los quatro
meses convenientes, sino que tambien hanan a proporia equidad
en el Precio de cada libra de Vaca cebon, basandola a cinco
quartos y medio, o a lo que correspondiere.

Que por la misma atencion de que el ganado no basare, y por
que los Proveedores hanan de ver estos atendidos por la Villa //

De

De

De

La Villa
dizual
Muntam
tienen
Jue oblig
yen Can
Jue en el
libra de
Jue en
en luga
costumb
do ella
Jue rip
puenden
van de
Jue en e
obligados
cebon; co
proporci
exen Co
mun, y e
Utilidad
Jue los

La Villa de Vergara en vista de los Propios & Felipe Alen
Ortíz y Compañía sobre abasto & Carnes ha decretado en su
Junta de 10 de febrero del año presente de 1752. lo que con-
tienen los Capítulos siguientes //

Que obliguen al abasto & Bazacon con exclusión de Francia
y en Canal á vender quatro libra hasta S. Juan.

Que en el Nexto Vecel año hayan de proveer en la forma dicha la
libra & Bazacon á respecto de seis quattos.

Que en los Meses Mayo, Junio, Julio, y Agosto, y en el de Sep.
en lugar de alguno de los Meses referidos, se permita la
costumbre, que en cada semana puedan vender un novillo por
do de la satisfacción de los Regidores.

Que si por los libros de Casa y Vaso de Turam. hicieron Constar que
pueden segun el mencionado Precio & seis quattos en libra Fran-
can de ser atendidos por la Villa.

Que en el Caso de que por el Sr. Juan basadre llamado quedan
obligados los Proveedores á basar de precio Casa libra & Baza-
cebon; contentandose con aquella ganancia que fuere justa, á
proporcion de lo que de los libros de Casa, y Vaso de Turam. ha-
cen Constar, para que así se entienda igual el beneficio co-
mun, y de los Proveedores, sin perjuicio de ambas partes, y con
Utilidad de Público.

Que los Regidores arreglen con los Proveedores el Precio del

Carrero, y tam.^{en} el de las demas Menudens, y se devien
(en caso necesario) el Larragueli, uno veniente en per
de Comun //

Pla
C. de a sugeto ombemo, y pro
bion de Carnes Blas por las
de esta Villa //

Begin 23 Feb. 1752

[illegible]

[illegible]

trinos a quatro // Queno medan daxonperos peda
20 alguno de gargametas. y que este traian a cada
arma Contas lenguas solo con el ancho de quatro
deber porcion suficiente para Colgarlas
Queta Paca hordinaria se traia a vender lo quin
cedias primeros en la tabla de viuro y lo otro
quin en la de Tubietta Conforme Costumbre
y questa se traia a vender a quatro quantos
la libra Conta Condicion de que aia de ser acordada
satisfacion y queno la admittan mas Paca en
quanto a los referidos menquantos al esbo en
Pasta y velas por que el primero en pasta se de
bender a ocho quantos y las velas a once quantos
la libra. Y solamente las posturas y bassas q
hian en franceses sobre la Paca cibon y Camerost
Queno se permitian losellos sino en los quatro
meses de Mayo Junio Julio y Agosto y q
traian a vender quando menos a diez y ocho lal
des arriba y no mas de uno en cada semana

7 quent^o 7 quent^o de Oaxaca

desexcent^o por^o don^o Corillo por^o que

si lo que^o Donoquinera hubiese tanta copia

Centen^o que^o pudiesen Consumir. Boca

Lebon de rematando obligas^o haia de

probeer de Boca Lebon en este caso al precio

de remate 7 gueno hauiendo este modo

haia de probar con don^o Corillo 7 carne

7 quente^o de vino en caso de anova de

Cavalla. 7 los rematando que lo rema

tañan obligas^o haian de oxali en la

en la forma acostumbrada a Pedro de el

puerto 7 de la de^o de^o por^o la de^o de^o

asistencia del conatapeso

Que ademas de lo que^o de^o que el re

matando de pagar a la^a por la renta de

Atacadero de^o de^o como remate a con

tumbrado; de beru atrién pagar a la misma

Villa los quatro de^o que^o de^o de^o

Proceder en la venta de onxipera

aparte para vender con independencia

del contador las tripas de los Pueros Bacas

y Revillos Igual como Tapicallor mientra

no caben en patas y que en la venta cumpla

plia ante el rematante o obligados por el

para el efecto vendedora de las atunifaces

de los señores Mexidona. Que el probedor

traiga a la venta todos los Pueros Bacas y

Revillos que se hubieren cerrado antes

de las Puéras de la de Paxxoguala de Pe-

no de la obra de para que corran confor-

me con la costumbre por la que se han vendido

la unguedición cinco Almorredos de la

prohibición de las carnes truenas antes

de las cosas precedidas las publicadas a con-

trabios no hubiere ninguno que quisiese tra-

exportar alguna por lo que en la obra ha quon-

ta de la moneda que se dio de la obra de la

Capela
trunciones

Convenientes, cho venores Justiciay Rexm^{to}
que Concurri exonerella pidi exonerella mome a
mi el ^{no} para ~~en~~ enu bitta comax has
probidencias mas convenientes para ce bien
Comun comotado ello mas p^o estenos remeta
ciotras Almonedas a quento necesario se refi
exen^o que heraan que trauiendose Junta
de cho venores Justiciay Rexm^{to} en Arin
hamientos particutar que celebraxon p^o m
testimonio el ditta de al conueniente
paratratar y confexencian en Varon^{to}
lo que se diuia probidencian vobreta espresada
probidion y abuelto por parte de Phelipe
de Otendisabae y conuente obligados acan
de la aotraprobidion, vusenoxia de cho^o Itax.
ques de Noaberde corridico dixo y propuers
dele entrego un papel de proporciones patatba
probidion que nita heraa de aleta a comotado
de la de pro Phelipe y compaña proponen de inquiente

19
Que el dho. dho. probador en el dho. dho.
la libra de Pacacebon segun el dho. dho.
en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tra de la permitida materia o yndiccion en
contrax vn Kobillo, dando asatisfaccion
de los venidos, y de que en el caso de
penden y no en el dho. dho. dho. dho.
precia Gamas de Pais, de la permitida de
traer el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Pancia de la satisfaccion de los venidos, y de
que en el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no Gamas de satisfaccion, y que no benga
en el precio probador en el dho. dho. dho.
de Pais.

20
Que en el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ra de los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Kobillos en cada semana de la permitida
en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

3^o / Que si despues de Juan baraxane de precio de Ga-
nass novolo sacaran es Korillo encada venramo
despues de los otros quatro meses coxientes, enio
quitan en traran a propoxion equida enie
precio de cada libra de Baca cebon, baraxane
a cinco quaxos y medio o a lo que coxpondiere

4^o / Que por tanto en la atencion de supre g. el Gan-
do no baraxe y pendiexen los Probeedores trauan
de ser en la atencion por tal. =

Trauando en ventura de otras quatro propo-
siciones, de las mismas y por su mien por su mien
tra de las los capitulos siguientes

5^o / Que elcho Phelipe de Mendizabal y con-
sus companeros se obliguen al abasto de Baca
cebon con conclusion de aca Francia, y encada
de cinco quaxos a libra trauando en

6^o / Que en el año de trauando probeen en la
suma de la libra de Baca cebon a respecto de
de cinco quaxos a libra

3º Que en los meses de Mayo, Junio, Julio y
Agosto en el desp.º en lugar de alguno de
los quince meses referidos se les permitiera
según costumbre que en cada una de ellas pue-
dan vender un Nobrillo gordo de escato-
fación de los señores Mexicanos //

4º Que por los Libros de Casa y Baxo de Turun-
to inicien con tanto que se extiende según el
menor precio de los quince Libros
hayan de ser atendidos por la 1ª //

5º Que en el caso de que se pudiese Juan
baxar el Garraño, quedando obligados los
procedores a baxar de precio cada libra
de Bacacébon, contentándose con aquella
garantía que fuere una apropiación
de los Libros de Casa y Baxo de
Turamto inicien con tanto, pasando
señalando al beneficio común
y el de los procedores un perjuicio de

ambas partes y son validas de publico // -

6/ Que los señores Rexidores auxguen con los probe-
edores el precio de la carne y tam^{en} en el de las.

demas mercedencias y vedaciones en caso

necesario el Poxagel como remediare en

perjuicio comun // Como au bien remediado

el uno mero de los otros papeles de proposi-

ciones y Aun tam^{en} aguese reflexen // y e

cohera tam^{en} en que hauiendo se le brecho contra el

tenor de los dos seis capitulos de un mero -

acordado en cho a un tam^{en} particular a los

preuados Felipe de Ntenderabal y Conuato esto

no quierxon en un baxo de athenor de los citados

seis capitulos en la obligacion: Por un mero

los dos señores Alcalde y demas Capitanes

presentes estan combenidos y asentados con

el mencionado Exceuan Jm^o Baxon de que

rendian en que este y otros sus de facis haian

de probeer y abatacer las referidas cantadas //

Viajero y Barrio de Toluca en el presente
año que empezara el primer día de
Pascua de Resurrección próximo benedixero de
este presente año hasta ^{tal} día de la pascua
de año de mil setecientos y noventa y
tres al presente siguiente //

La libra de carne de cañilla con caborá en
los seis meses próximos a diez cuartos y en los
seis restantes a nueve cuartos //

La libra de vaca cebon en carne ~~de~~ enteros
ocho días próximos que empezaran día de Sabá
de Santos en que se da principio a la pascua
de carne que cumpliran el milmedicados a
los doce mil y siete a ¹⁷ diez cuartos y medio
y en adelante hasta ²⁰ Juan veinticuatro
de Junio próximo benedixero de este
presente año inclusive a siete cuartos y
desde el inmediato día veinte y cinco de
Junio inclusive en adelante a diez cuartos

[illegible]

Las tetas de vacas y Mobilas a la y medio con
sus sesos y carne de guiso a las y milo pesos a la
y quetha carne de guiso a las no se meda bender
en peso. Lo que en el casado y Condicion en Confra-
rmas de opreuenio en los Capitulo quarto
y quinto de las proposiciones o puestas por las
Señores Justicia y Excmto en el caso
de tanta particular de hoy dia recien
Excmte quasi de lo que en el caso de Barón
Querendia in despus de lo presado de de in-
te y quata de turno in die Conotax de
Libro de casa y libro de Turam que pide
de precio de los de cada libra
de Bacia de bon de la rúa de attende por la
Tal contrario si despus de hoy dia Venite
y quata de turno barones de precio de ga-
mas quedetam obligas a bajar de pre-
cio cada libra de Bacia de bon contratame-
se con aquella garancia que se concederá

Justicia y proporción de los que se dio Libro de casa
 y baxo de juramento ficiere. Contra el Juro
 de todas las cosas Calidades y condiciones asentadas
 en el dho, los referidos Excepciones Ignacio Barona
 Guixendian como tal pñe y Manuel Anac
 Amercia y Juan Obarrabal como vespantes
 estos vauientes el Negro aque se ponen y traciendo
 de obligacion a esta via propia Uniguescanece
 dario facer succion notara diligencia aq
 Contra el dho pñe y sus vñes de su nombrado Luis
 Beneficio renuncian, y todos los Juntos
 de man comun e molidum renuncian
 Como expresamente renuncian tales la
 Dubbas reiro bende la autenticapresente
 ocra de denovibus el beneficio de la dñion
 y exocucion de los el deposito de las espensas
 y las otras lics de amancomunidad como
 en ellas y en cada una de ellas se contiene, otro
 dan que se obligan con sus personas y vñes

muebles y Tareas de la gaceta presentada

y para que se proben y abastecieran

las cosas de tablas de cerámica y de barro

de Zúbia de cerámica en el duradero de los

de echoano, de canchero de canchero y de puer

de acaban la oxidación de las cosas y en

para y para las cosas de cerámica

de puer de puer y para puer de puer

menor en el de puer de puer de puer no

de puer de puer de puer de puer de puer

para y para puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

de puer de puer de puer de puer de puer

[illegible]

